

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Presupuestos

13.10.2004

PE 347.307v01-00/6-10

## ENMIENDAS 6-10

### Proyecto de opinión

(PE 347.157)

**José Albino Silva Peneda**

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea un instrumento de ayuda económica para impulsar el desarrollo económico de la comunidad turcochipriota

Propuesta de reglamento (COM(2004)0465 – C6-0098/2004 – 2004/0145(CNS) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Antonis Samaras

Enmienda 6  
Considerando 6

(6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, las medidas de ejecución del presente Reglamento deberán adoptarse mediante el procedimiento *consultivo* recogido en el **artículo 3** de dicha Decisión.

(6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, ***dadas las importantes implicaciones presupuestarias previstas***, las medidas de ejecución del presente Reglamento deberán adoptarse mediante el procedimiento ***de gestión*** recogido en el **artículo 4** de dicha Decisión.

Or. el

AM\544526ES.doc

PE 347.307v01-00/6-10

ES

ES

### *Justificación*

*La Comisión propone un importe total de 259 millones de euros. En la letra a) del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE se prevé que las medidas de gestión relativas a la ejecución de programas con implicaciones presupuestarias importantes, deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de gestión.*

Enmienda presentada por Antonis Samaras

Enmienda 7  
Artículo 3, apartado 3

**3. El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de las decisiones de financiación relativas a importes superiores a 5 millones de euros.** La Comisión podrá aprobar, sin solicitar el dictamen del Comité, las decisiones de financiación relativas a las actividades de apoyo contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento y las modificaciones de las decisiones de financiación conformes al objetivo del programa y relativas a un importe que no supere el 15 % de la dotación financiera.

3 La Comisión podrá aprobar, sin solicitar el dictamen del Comité, las decisiones de financiación relativas a las actividades de apoyo contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento y las modificaciones de las decisiones de financiación conformes al objetivo del programa y relativas a un importe que no supere el 15 % de la dotación financiera.

Or. el

### *Justificación*

*Se requiere la mayor transparencia posible acerca de la financiación de las medidas encaminadas a lograr los objetivos del Reglamento.*

Enmienda presentada por Antonis Samaras

Enmienda 8  
Artículo 3, apartado 5

5. A efectos del presente Reglamento, el procedimiento **consultivo** a que se refiere el **artículo 3** de la Decisión 1999/468/CE se

5. A efectos del presente Reglamento, el procedimiento **de gestión** a que se refiere el **artículo 4** de la Decisión 1999/468/CE se

aplicará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de la misma.

aplicará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de la misma.

Or. el

*Justificación*

*La Comisión propone un importe total de 259 millones de euros. En la letra a) del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE se prevé que las medidas de gestión relativas a la ejecución de programas con implicaciones presupuestarias importantes, deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de gestión.*

Enmienda presentada por Antonis Samaras

Enmienda 9  
Artículo 4, apartado 2

2. La ayuda podrá financiarse íntegramente con cargo al presupuesto cuando esté justificada y resulte necesaria para alcanzar los objetivos del presente Reglamento.

2. La ayuda podrá financiarse íntegramente con cargo al presupuesto cuando esté justificada y resulte necesaria para alcanzar los objetivos del presente Reglamento. ***Esto es aplicable, en particular, a la financiación de actuaciones dirigidas a mejorar las relaciones entre las dos comunidades, de las acciones que promueven la reconciliación y de las medidas de fomento de la confianza.***

Or. el

*Justificación*

*Se trata de objetivos sustanciales, que deben contar con un apoyo específico.*

Enmienda presentada por Jan Mulder

Enmienda 10  
Artículo 4, apartado 2

2. ***La*** ayuda podrá financiarse íntegramente

2. ***En principio, podrá exigirse a los***

con cargo al presupuesto *cuando esté justificada y resulte necesaria para alcanzar los objetivos del presente Reglamento.*

*beneficiarios de la asistencia una contribución financiera, establecida en función de cada programa o proyecto. En casos excepcionales, es decir, para los programas o proyectos encaminados a desarrollar la sociedad civil, podrá tratarse de una contribución en especie.*

*Sólo cuando esté justificado y resulte necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, la ayuda podrá financiarse íntegramente con cargo al presupuesto.*

Or. el

#### *Justificación*

*Un elemento clave del éxito del desarrollo económico es la apropiación y la participación en los proyectos de la población afectada. Por tanto, es necesario establecer el requisito de la cofinanciación para todos los proyectos encaminados a impulsar el desarrollo económico de la comunidad turcochipriota. El artículo propuesto es similar al apartado 1 del artículo 4 Reglamento (CE) n° 2500/2001 relativo a la asistencia financiera de preadhesión en favor de Turquía.*